

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1010-2019

Lima, 16 de abril del 2019

VISTO:

El expediente N° 201700222817 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shahuindo S.A.C. (en adelante, SHAHUINDO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de julio de 2017.-** Se produjo un incidente peligroso y/o situación de emergencia en la unidad minera “Acumulación Shahuindo” de SHAHUINDO.
- 1.2 **23 al 25 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Shahuindo”.
- 1.3 **2 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2159-2018 se notificó a SHAHUINDO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de agosto de 2018.-** SHAHUINDO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **4 de abril de 2019.-** Se notificó a SHAHUINDO el Informe Final de Instrucción N° 714-2019.
- 1.6 SHAHUINDO no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 714-2019.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SHAHUINDO de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó el cumplimiento del punto 7 del numeral 4.4 del estándar “Trabajos en Caliente” con código EST-SIGSHA-SySO-006, versión 02, dado que el señor Riquelme Vargas Caba (observador de fuego) no contaba con un extintor de polvo químico seco cuando se realizaba la tarea de soldadura (soldeo) y esmerilado en la parte alta de la estructura denominada “Domo” de la Unidad Minera “Acumulación Shahuindo”.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250)

Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal c) del artículo 164° del RSSO. *No cumplió con comunicar a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas el incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrida el día 19 de julio de 2017 en la parte alta de la estructura denominada “Domo” de la Unidad Minera “Acumulación Shahuindo”.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SHAHUINDO

- 3.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Si bien con la Ley N° 29901 se restituyó a Osinergmin algunas de las competencias que ejercía con anterioridad, las competencias restituidas están referidas únicamente a la fiscalización de la seguridad de la infraestructura. Considerando lo anterior, la imputación planteada es totalmente ajena a dicha materia, pues en tal caso refiere a la protección de las normas de seguridad ocupacional, las cuales son de competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).
- b) El numeral 4.1 del Informe de Supervisión del incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrida el día 19 de julio de 2017 en la parte alta de la estructura denominada “Domo” de la Unidad Minera “Acumulación Shahuindo” no advierte problemas vinculados con la seguridad de la infraestructura minera, sino con el desempeño de los trabajadores y supervisores, así como de contingencias laborales.

Asimismo, las declaraciones de los trabajadores Iván Humberto Lagones Cárdenas y Geuner David Paredes Tirado también reflejan la ocurrencia de un accidente laboral que no tiene connotación técnica, ni relacionada con la infraestructura de la unidad minera supervisada. Tampoco refiere a alguna deficiencia en el proceso de soldadura, sino a un inadecuado desempeño laboral. Se debe tener en cuenta que el extintor siempre estuvo en el área del trabajo supervisado, cumpliéndose con los aspectos técnicos del proceso de soldadura.

En el croquis del accidente se observa la falta de coordinación entre el operador del *manlift* y el observador de fuego respecto a la función que cada uno ejercía y sobre

quién era el responsable de contar con el extintor, lo cual refiere a una posible contingencia de naturaleza laboral en relación con la cadena de mando. Asimismo, el aspecto incumplido del estándar materia de imputación refiere a una obligación laboral que no se relaciona con la infraestructura minera.

La autoridad se ha limitado a enunciar los documentos sin analizar la vinculación de tales con la infracción materia de imputación.

De acuerdo a lo antes mencionado, Osinergmin carece de competencia para analizar una posible contingencia laboral, por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se carece del requisito de validez como es la competencia establecido en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ (en adelante, TUO de la LPAG) y por tanto se vulnera el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En el Oficio de inicio N° 2159-2018 solo se cita el estándar “*Trabajos en Caliente*” con código EST-SIGSHA-SySO-006, lo cual impide saber con claridad si todos los documentos mencionados en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1915 sirvieron de fundamento a la autoridad para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador o en todo caso, las razones por las que se invalidaron los otros documentos. Al no vincular los documentos con los hechos imputados, se ha vulnerado el deber de debida motivación dispuesto en el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Por todo lo anterior, el Oficio N° 2159-2018 adolece de vicios que acarreen su nulidad de pleno derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- c) En la imputación de cargos se omite indicar que la sección 4.2 del Informe de Supervisión evalúa las causas básicas del accidente, identificándose “*factores personales*” y no factores vinculados con la infraestructura minera. Asimismo, menciona que el informe de supervisión ha sido notificado de manera incompleta y ello limita su capacidad de contradicción.
- d) En el Acta de Supervisión no se menciona la infracción materia de imputación sino un hecho referido al IPERC continuo donde no se identificó el riesgo de incendio ni se dispuso medidas de control, el cual también es competencia de la autoridad laboral.

Lo anterior supone un incumplimiento al numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS dado que existe una contradicción entre el hecho supervisado y el hecho que se analiza en el Oficio N° 2159-2018 para dar mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, denota la falta de motivación del acto administrativo, requisito de validez para su emisión, en la medida que hace mención a un hecho que no guarda relación con aquel que se analizó en el Acta de Supervisión, lo cual genera una situación de indefensión para SHAHUINDO en la medida que no existe claridad respecto de qué situación ha sido evaluada por Osinergmin y ha dado como resultado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Norma vigente.

- e) En el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1915 se ha consignado como incumplimiento el numeral 13 del artículo 38° del RSSO cuando en el Oficio se consigna que la imputación versa sobre el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Esta situación refleja un incumplimiento al deber de motivación que denota falta de claridad al momento de la imputación de cargos, lo cual recorta la capacidad de defensa del administrado.
- f) Asimismo, no se ha identificado con claridad cuál es la sanción que podría imponerse a SHAHUINDO dado que en el Oficio N° 2159-2018 solo se limita a señalar que la infracción resulta sancionable con el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, por lo que no se ha podido ejercer debidamente su derecho de contradicción. No es correcto que el *quantum* de la multa solo puede ser comunicado al momento de resolver el procedimiento, dado que la autoridad instructora puede perfectamente efectuar el cálculo de la multa que será ratificado por la autoridad resolutoria, por lo tanto, se vulnera lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

3.2 Infracción al literal c) del artículo 164° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El evento analizado no es vinculado con la infraestructura minera dado que se relaciona con contingencias laborales. En el Acta de Supervisión se mencionó que el evento se calificó como un accidente incapacitante temporal, el cual no es un evento respecto del cual Osinergmin tiene competencias para supervisar y fiscalizar, menos para imponer una sanción administrativa. Los organismos del Estado deben actuar dentro de las facultades que expresamente les han sido atribuidas por Ley acorde con el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En el caso de Osinergmin, sus facultades se limitan expresamente a la supervisión y fiscalización de la seguridad de la infraestructura y no a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones socio laborales de los trabajadores las que incluyen la comunicación de un accidente laboral, por lo tanto, carece de competencia para iniciar procedimiento administrativo sancionador por no avisar a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas el incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrida el día 19 de julio de 2017 en la parte alta de la estructura denominada “Domo” de la Unidad Minera “Acumulación Shahuindo”.

- b) La autoridad instructora no analiza cuál fue el hecho, ni determina si tal situación constituyó un incidente peligroso y/o situación de emergencia para determinar si se encuentra dentro del marco de competencias de Osinergmin, por lo tanto, al no mencionarlo en el Oficio N° 2159-2018, se incumple lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS. La autoridad instructora es quien tiene la carga de la prueba, por tanto, se encuentra obligada a probar que es un incidente peligroso o situación de emergencia, no siendo suficiente la mera declaración de tal presunto incumplimiento. El Oficio adolece de vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Para que la Administración pueda proceder a determinar la comisión de la infracción de un administrado, el material probatorio debe ser concluyente, de lo contrario no sería

idóneo para desvirtuar el Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

No se ha precisado la documentación que sirve de sustento al hecho imputado a efectos de cumplir con el requisito de motivación para dar validez al acto administrativo, no basta que Osinergmin nombre los presuntos documentos que sirven de sustento para probar la comisión de la presunta infracción cometida por SHAHUINDO; sino que es necesario que se determine las razones que motivaron a Osinergmin a considerarlos como material probatorio necesario (Acta de Supervisión y Acta de Recepción de Documentación).

- c) El hecho materia de imputación debe ser analizado según lo dispuesto en el artículo 166° del RSSO, dado que como se mencionó en el Acta de Supervisión, el hecho se calificó como un accidente de trabajo (accidente incapacitante temporal) y no como un accidente que haya incidido en componentes, infraestructuras o actividades específicamente mineros. El accidente se genera por un inadecuado desempeño laboral, ello se desprende de la declaración del señor Geuner David Paredes Tirado (soldador). De acuerdo a lo antes mencionado, no correspondería la tipificación señalada en el Oficio N° 2159-2018 al haberse acreditado que el hecho imputado no corresponde ser analizado con el literal c) del artículo 164° del RSSO al ser un accidente laboral, por lo que SHAHUINDO no ha incumplido con la obligación materia de imputación.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del incidente peligroso y/o situación de emergencia.

Titular de Actividad Minera:	SHAHUIDO
Unida Minera:	Shahuindo
Incidente peligroso y/o situación de emergencia:	Incendio
Fecha y hora:	19 de julio de 2017 – 16:30 horas
Lugar del accidente:	Parte alta de la estructura denominada “Domo”

Al inicio de guardia del día 19 de julio de 2017, el supervisor operativo de Construcciones y Montajes BSP S.A.C.², señor Helard Chávez Juanito, impartió órdenes de trabajo a los encargados de la soldadura de la parte alta del Domo; señores Baltazar Salazar Gonzales (operador del *manlift* de la empresa Consorcio A&A S.R.L)³, Geuner David Paredes Tirado (soldador de Construcciones y Montajes BSP S.A.C.)⁴ y Riquelme Vargas Coba (observador de fuego de Construcciones y Montajes BSP S.A.C.)⁵.

A las 4:20 p.m. aproximadamente, en circunstancias que el señor Geuner David Paredes Tirado, estaba soldando en la parte superior del Domo, se percata a su costado izquierdo que la carpa se prendió, por lo que solicitó el extintor, al no encontrarlo y ver que el fuego se avivaba producto de la presencia de un fuerte viento, se comunicó con el controlador de fuego, quien se encontraba en el anillo del “domo”, para que este avise al personal que se

² Empresa contratada por OHL Industrial Perú S.A.C. (con registro N° 12125913) para la construcción y control de calidad de la obra de estructura metálica llamada “Domo” (fojas 13)

³ De acuerdo a declaración del mismo trabajador a fojas 75.

⁴ De acuerdo a declaración del señor Fernando Ernesto Fernández Torres, supervisor de seguridad de la empresa contratista minera OHL Industrial Perú S.A.C. a fojas 67.

⁵ Ídem.

encontraba en el piso y procedieran a desconectar la energía del tablero. El extintor había bajado con el operador del *manlift*, señor Baltazar Salazar Gonzales.

Cuando el fuego invadió el interior del anillo, el soldador Geuner David Paredes Tirado trató de desanclarse por el gajo 3 (estructura metálica) para salir, luego se dirigió hasta una parte de la estructura segura, donde fue rescatado con el *manlift*. Dicho trabajador sufrió quemaduras de primer grado, además el fuego consumió toda la carpa, las máquina de soldar y el cable eléctrico⁶.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó el cumplimiento del punto 7 del numeral 4.4 del estándar “Trabajos en Caliente” con código EST-SIGSHA-SySO-006, versión 02 dado que el señor Riquelme Vargas Coba (observador de fuego) no contaba con un extintor de polvo químico seco cuando se realizaba la tarea de soldadura (soldeo) y esmerilado en la parte alta de la estructura denominada “Domo” de la Unidad Minera “Acumulación Shahuindo”.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

En el punto 7 del numeral 4.4 del estándar “Trabajos en Caliente” con código EST-SIGSHA-SySO-006, versión 02 (fojas 7 a 10) se señala: *“El observador de fuego debe contar con extintor de polvo químico seco (PQS) de nueve (09) kg o veinte (20) libras operativo, el cual debe colocar al límite de radio de 10 metros, junto al observador de fuego, en un punto opuesto al sentido de la dirección del viento y con visión panorámica del área de trabajo”.*

De acuerdo al numeral 4.1 del Informe de Supervisión del incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrido el día 19 de julio de 2017 en la parte alta de la estructura denominada “Domo” de la Unidad Minera “Acumulación Shahuindo” (fojas 13) se señala: *“Falla en el control al inicio del evento cuando el soldador detecta la llama como incidente, no se encontraba en la plataforma del extintor, el encargado había salido media hora antes del evento, sin dar el aviso correspondiente” (...).*

A su vez, de conformidad con el croquis del incidente peligroso y/o situación de emergencia (fojas 11), cuando ocurrió el hecho, el observador del fuego, Riquelme Vargas Coba se encontraba posicionado sobre una plancha metálica dentro del anillo del “Domo” (a 24 metros del nivel del piso) y el extintor se encontraba al lado del operador del *manlift*, Baltazar Salazar Gonzales (al nivel del piso), por lo que el extintor no se encontraba en el límite de radio de diez (10) metros, junto al observador del fuego.

Por su parte, conforme a la manifestación del trabajador Geuner David Paredes Tirado, técnico soldador de Construcciones y Montajes BSP S.A.C. (fojas 6) señala: *“(...) estando soldando a mi costado izquierdo he visto la carpa prendida, pedía extintor, yo estaba anclado con línea de vida y arnés, yo llamo al observador de fuego pidiendo extintor, el operador había bajado y el extintor estaba en la canastilla del manlift (...).”*

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

⁶ Croquis del incidente peligroso y/o situación de emergencia (fojas 11 y 12).

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso, el defecto a subsanar se deriva del incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, con relación al cumplimiento del punto 7 del numeral 4.4 del estándar “*Trabajos en Caliente*” (código: EST-SIGSHA-SySO-006, versión 02), siendo que el mencionado Estándar refiere a trabajos en los cuales la actividad genera chispas, llama abierta u otras fuentes de ignición, la cual es una labor de alto riesgo toda vez que el incidente peligroso y/o situación de emergencia se produjo en la ejecución de un trabajo de soldadura, por lo que refiere a un trabajo en caliente⁷.

Conforme al RSSO, un trabajo de alto riesgo implica un alto potencial de daño grave que requiere controles inmediatos en el desarrollo de la tarea, cuestión que no se cumplió en el presente caso, dado que el trabajo se realizó incumpliendo el estándar, lo que generó un riesgo intolerable que afecta la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras. En tal sentido, el cumplimiento del estándar luego de ejecutada la tarea, no subsana el “defecto” verificado durante la supervisión.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que solo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia

⁷ RSSO
“**Artículo 129.-** Todo titular de actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo, para trabajos de alto riesgo tales como: (...)
2. trabajos en caliente”.

al MTPE, lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. Finalmente, en el artículo 9° del RSSO se reconoce la condición de Osinergmin como autoridad minera de fiscalización para fines de verificar el cumplimiento de sus disposiciones en los términos señalados.

En vista de lo anterior, este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de la obligación señalada en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO cuyo incumplimiento ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra vinculada con disposiciones legales y técnicas relacionadas con la gestión de seguridad en las operaciones mineras, cuyos incumplimientos han sido debidamente tipificados como infracciones administrativas sancionables por Osinergmin, acorde con la normativa vigente.

Cabe indicar que el estándar *“Trabajos en Caliente”* materia de imputación contiene la secuencia de acciones que se deben realizar para ejecutar la tarea y contar con condiciones de seguridad, lo cual se relaciona con la gestión de la seguridad de las operaciones mineras.

En este contexto, se debe indicar que la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG.

En lo referente al descargo b), como se ha mencionado anteriormente, corresponde a Osinergmin la supervisión y fiscalización de la obligación señalada en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO cuyo incumplimiento ha sido imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra vinculada con disposiciones legales y técnicas relacionadas con la gestión de seguridad en las operaciones mineras; en tal sentido, la afirmación de SHAHUINDO de que el incidente peligroso y/o situación de emergencia se relacionaría con el desempeño de los trabajadores y que se trataría de contingencias laborales, en ningún caso desvirtúa la actuación de Osinergmin.

Asimismo, cabe señalar que la actuación de Osinergmin puede darse sin perjuicio de la que pudiera corresponder a la Sunafil, la que conforme a sus atribuciones puede verificar los incumplimientos relacionados con obligaciones de carácter laboral o de seguridad y salud en el trabajo.

En ese orden de ideas, se evidencia que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley, correspondiéndole verificar el cumplimiento de la obligación imputada. En tal sentido, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes, por lo que no se ha vulnerado el Principio del

Debido Procedimiento ni se ha infringido el requisito de competencia del acto administrativo.

La falta de competencia del Osinergmin alegada por SHAHUINDO pretende desconocer la vigencia y aplicación de las disposiciones legales señaladas y con ello impedir a Osinergmin el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora. Por tanto, lo alegado por SHAHUINDO no desvirtúa la comisión de la infracción.

La presente imputación ha tomado en cuenta la verificación del hecho constatado a través de lo mencionado en el punto 3 del numeral 4.1 del Informe de Supervisión⁸ (fojas 13): *“Falla en el control al inicio del evento, cuando el soldador detecta la llama como incidente no se encontraba en la plataforma el extintor (...) La supervisión de la empresa no se percata antes del evento, la ausencia del operador del manlift que en cuya canastilla se encontraba el extintor (...)”*. El hecho verificado en dicho extremo del informe de supervisión es la ubicación del extintor, cuestión relevante a fin de verificar el incumplimiento del punto 7 del numeral 4.4 del estándar *“Trabajos en Caliente”* (ubicación del extintor y del observador de fuego).

En lo referente a la declaración de los trabajadores, cabe indicar que la manifestación del señor Geuner David Paredes Tirado, soldador de Construcciones y Montajes BSP S.A.C., verifica el hecho relacionado con la ubicación del observador de fuego respecto de la ubicación del extintor (fojas 6): *“(...) yo llamo al observador de fuego pidiendo extintor, el operador había bajado y el extintor estaba en la canastilla del manlift (...)”*. En el croquis (fojas 11) se grafica la ubicación tanto del extintor como la del observador de fuego, entonces no es correcta la afirmación de SHAHUINDO en sus descargos que refiere a la presencia del extintor en el área de trabajo supervisada, dado que el extintor se encontraba al nivel del suelo, mientras el observador de fuego se encontraba a una altura de 25 metros cerca de los trabajos de soldadura que se realizaban en la estructura *“Domo”*.

En consecuencia, los medios probatorios citados, como el croquis del incidente peligroso y/o situación de emergencia y estándar *“trabajos en caliente”* verifican el hecho constatado (ubicación del extintor y observador de fuego) que confirma el incumplimiento materia de imputación (punto 7 del numeral 4 del estándar *“trabajos en caliente”*), el cual contiene la secuencia de acciones que se deben realizar para ejecutar la tarea y contar con condiciones de seguridad conforme exige el RSSO.

En ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG y el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, con Oficio N° 2159-2018 (fojas 15) e Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1915 (fojas 1) se han notificado los hechos verificados y el sustento probatorio de los mismos, por lo que ambos documentos contienen toda la información necesaria para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, en el Oficio N° 2159-2018 se indica la imputación de cargos (incumplimiento de estándar) y en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1915 los documentos relacionados con la presente imputación, por lo que no ha impedido tomar conocimiento de los documentos que sustentan la imputación, por tanto se ha cumplido con el Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y no se ha

⁸ En el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1915 (fojas 1) se señaló dicho punto como un documento relacionado con la presente imputación.

incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

En este contexto, se reitera que la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG, por lo que no se vulnera el artículo 3° del TUO de la LPAG (competencia) y el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo c), tal como se indica en el análisis del descargo b) precedente, la presente imputación se acredita conforme a lo señalado en el numeral 4.1 del Informe de Supervisión, declaración de los trabajadores y croquis, donde consta la ubicación del observador de fuego y del extintor, y en el estándar “*trabajos en caliente*”; asimismo, con Oficio N° 2159-2018 e Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1915 se han notificado los documentos y el sustento probatorio antes señalado. En consecuencia, el órgano instructor ha actuado conforme a Ley, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG y el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS.

Asimismo, tal como se ha explicado, sí se han adjuntado los documentos relacionados con la presente imputación, los cuales fueron mencionados en el análisis del descargo b) y constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

A su vez, respecto al punto 4.2 del informe de supervisión al que hace referencia SHAHUINDO, se debe señalar que la responsabilidad administrativa del titular de actividad minera no se elude ni disminuye por la conducta o actuación de los trabajadores que les presten servicios de manera directa o a través de empresas contratistas, siendo responsables en caso de incumplimiento a las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

Por lo expuesto, resulta improcedente el descargo de SHAHUINDO respecto a que se le ha notificado información incompleta (informe de supervisión) o se ha limitado el derecho de defensa. Asimismo, cabe indicar que en cualquier momento el agente supervisado puede solicitar acceso al informe de supervisión, si lo considera conveniente y obtener copias conforme a lo dispuesto en el numeral 171.1 del artículo 171° del TUO de la LPAG.

En lo referente al descargo d), de acuerdo al artículo 255° del TUO de la LPAG, se dispone que con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo.

De igual manera, en los artículos 14°, 16° y 18° del RSFS se dispone que si el órgano instructor advierte la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador⁹.

⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS/CD - REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN**

“Artículo 14.- Informe de supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. (...)

El informe de supervisión, así como la documentación que le sirve de sustento, se entregan al órgano instructor para que actúe de conformidad con el presente Reglamento, en lo que corresponda”.

“Artículo 16.- Informe de instrucción

El órgano instructor emite el Informe de Instrucción en el cual se evalúan las acciones realizadas durante el procedimiento de

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción. Asimismo, en la instrucción preliminar le corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios, incluidos los documentos entregados por el titular de actividad minera durante la supervisión.

En consecuencia, en el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente deben ser evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador, según lo establecido en el RSFS.

De acuerdo a lo antes mencionado, durante la instrucción preliminar se identificó el ilícito administrativo referido al incumplimiento del estándar “*trabajos en caliente*” lo que ha sido considerado conforme al presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese mismo sentido, no existe una contradicción entre el hecho que consta en el Acta y la imputación planteada con el Oficio N° 2159-2018, en efecto, la obligación del estándar a criterio del órgano instructor generó indicios suficientes que hacen presumir la comisión de una infracción, lo que fue comunicado a SHAHUINDO con Oficio N° 2159-2018 e Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1915, habiéndosele notificado los hechos verificados y el sustento probatorio de los mismos a fin que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

En consecuencia, no se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS y ha quedado demostrado que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente motivado.

Sobre el descargo e), el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1915 menciona al numeral 13 del artículo 38° del RSSO, siendo éste un error material que no altera el contenido esencial del documento emitido, de conformidad con el artículo 212° del TUO de la LPAG.

En efecto, incluso en las conclusiones del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1915 y en el Oficio N° 2159-2018 que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se indica expresamente como base legal imputada el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

A mayor abundamiento, SHAHUINDO en su escrito de descargos presentado el día 13 de agosto de 2018 (fojas 16 a 46) hace referencia a la infracción imputada al numeral 4 del artículo 38° del RSSO y ejerció su derecho de defensa respecto de dicha imputación.

Por lo expuesto, el error material incurrido en el Informe de instrucción Inicio de PAS N° 1915 no ha vulnerado el deber de motivación establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG, ni ha afectado el ejercicio del derecho de defensa de SHAHUINDO.

En lo referente al descargo f), con el Oficio N° 2159-2018 se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1915, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, las cuales fueron mencionados en el análisis del descargo b), los

supervisión, en el que se determina el archivo de instrucción o el inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)”.

“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.1 De advertirse la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de Osinergmin da inicio al procedimiento administrativo sancionador. (...)”.

cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, cabe precisar que a través del Oficio N° 2159-2018 se informó a SHAHUINDO el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le podría imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a la presente infracción.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹⁰ comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*. (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 714-2019¹¹, la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹⁰ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

- 4.3 **Infracción al literal c) del artículo 164° del RSSO.** *No cumplió con comunicar a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas el incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrido el día 19 de julio de 2017 en la parte alta de la estructura denominada “Domo” de la Unidad Minera “Acumulación Shahuindo”.*

El literal c) del artículo 164° del RSSO establece lo siguiente:

“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO N° 21, a las siguientes entidades: (...)

c) Al Osinergmin, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente (...).”

Conforme a la norma antes señalada se establece que los titulares de actividad minera deben comunicar la ocurrencia de accidentes mortales a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15 del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar en el presente caso que el incumplimiento imputado consiste en la omisión de SHAHUINDO de comunicar el incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrida el día 19 de julio de 2017 en la parte alta de la estructura denominada “Domo” de la Unidad Minera “Acumulación Shahuindo”.

Al respecto, conforme al literal c) del artículo 164° del RSSO, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a reportar el aviso del incidente peligroso y/o situación de emergencia, en el plazo legal fijado dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal.

Acorde con las normas señaladas, la finalidad de la obligación imputada es que el titular de actividad minera cumpla con poner en conocimiento el incidente peligroso y/o situación de emergencia, de forma oportuna conforme al plazo legal fijado; en consecuencia, si omite reportar el incidente peligroso y/o situación de emergencia (incumplimiento de reporte o reporte extemporáneo) se ha configurado la infracción administrativa, con independencia de las acciones que pudieran ser realizadas por Osinergmin, toda vez que el reporte es un deber al que se encuentra obligado todo titular de la actividad minera¹².

¹¹ Informe que forma parte de la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

¹² De conformidad con el literal e) del artículo 26° del RSSO.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que, en el presente caso, no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde a lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

En lo referente al descargo a), el literal c) del artículo 164° del RSSO señala que *“los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales deben ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)”*.

A su vez, de acuerdo al artículo 7° del RSSO, se considera un incidente peligroso y/o situación de emergencia a *“todo suceso potencialmente riesgoso que pudiera causar lesiones o enfermedades graves con invalidez total y permanente o muerte a las personas en su trabajo o a la población”*.

Asimismo, el artículo 3° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD¹³ define a la “emergencia” de la siguiente manera: *“Evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o en el desarrollo de la actividad minera que incide en la actividad del agente supervisado y que genera o puede generar daño a la propiedad privada y/o bienes públicos, muerte o lesiones. Las situaciones de emergencia pueden comprender eventos calificados como emergencia minera o incidente peligroso y/o situación de emergencia”*. (Subrayado agregado).

Cabe indicar que, de acuerdo a la normativa antes mencionada, corresponde a SHAHUINDO reportar a Osinergmin los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales (obligación formal), siendo que el evento ocurrido configura un incidente peligroso y/o situación de emergencia, dado que ocurrió un incendio (código 16 del anexo 31 del RSSO – tablas para notificaciones); además se trató de un incidente que generó daños materiales y daño personal al soldador Geuner David Paredes Tirado.

De acuerdo a ello, es improcedente lo mencionado por SHAHUINDO en sus descargos respecto a que Osinergmin no es competente para supervisar y fiscalizar el incidente peligroso y/o situación de emergencia ocurrido, dado que tal como se ha mencionado en el análisis al descargo a) del numeral 4.2 de la presente resolución, este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de disposiciones legales y técnicas relacionadas con la gestión de seguridad de las operaciones mineras relacionadas con la ocurrencia de dicho evento; en tal sentido, la afirmación de SHAHUINDO de que el incidente peligroso y/o situación de emergencia se relacionaría con contingencias laborales y que es un accidente laboral, en ningún caso desvirtúa la actuación de Osinergmin.

En consecuencia, la omisión de SHAHUINDO en cuanto al reporte a Osinergmin, cabe indicar que el incidente peligroso y/o situación de emergencia (incendio) ocurrido el día 19 de julio de 2017, configura una infracción administrativa, por lo que la actuación de

¹³ Modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2017-OS/CD.

Osinergrmin no vulnera lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

SHAHUINDO tenía la obligación de reportar el hecho ocurrido el día 19 de julio de 2017, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido, mediante el Formato N° 1 (notificación de los accidentes de trabajo mortales e incidentes peligrosos) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD; lo cual no se cumplió por lo que se configuró el ilícito administrativo sancionable.

Respecto al descargo b), en el presente caso, la ocurrencia del incendio no puede ser materia de actuación probatoria, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, los hechos públicos o notorios no están sujetos a la actuación probatoria.

En el presente caso, el incidente fue informado a través de medios periodísticos (fojas 47)¹⁴; asimismo, los hechos han sido acreditados conforme a las declaraciones recabadas durante la supervisión como la manifestación del Gerente de Seguridad de SHAHUINDO, Ivan Lagones Cárdenas (fojas 5), por lo tanto, se ha confirmado la ocurrencia del incidente peligroso en la unidad minera “Shahuindo”. Asimismo, el tipo de incidente se encuentra expresamente previsto en el código 16 del Anexo 31 del RSSO – Tablas para notificaciones.

En consecuencia, correspondía a SHAHUINDO cumplir con la obligación del reporte del incidente peligroso y/o situación de emergencia (obligación formal), conforme a la normativa y procedimiento vigente. Por consiguiente, no se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS y ha quedado demostrado que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente motivado y se encuentra conforme a ley, no habiéndose configurado ninguna contravención a la normativa vigente, por lo que resulta improcedente el descargo de SHAHUINDO en cuanto a la nulidad que plantea.

Asimismo, cabe indicar que no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud, toda vez que el Oficio N° 2159-2018 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la presunta infracción, la expresión de la sanción que se le podría imponer y se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1915 donde constan los documentos que constituyen el sustento de la imputación (Acta de Supervisión y Acta de Recepción de documentación).

El Acta de Supervisión confirma la realización de la visita de supervisión a partir de la ocurrencia del incidente peligroso y/o situación de emergencia; asimismo, el Acta de Recepción de documentación es el requerimiento formal del *“reporte de comunicación del incidente peligroso a Osinergrmin de acuerdo al artículo 164° y el formato del Anexo 21 del RSSO”*, el cual SHAHUINDO dejó constancia que no entregó el día 25 de julio de 2017 durante la visita de supervisión.

En lo referente al descargo c), de acuerdo a lo mencionado en el análisis del descargo a) del presente numeral, el evento ocurrido (incendio) constituye un incidente peligroso y/o situación de emergencia que se encuentra expresamente considerado como tal en el RSSO (código 16 del Anexo 31 del RSSO – Tablas para notificaciones), incidente que, en el presente caso, adicionalmente conllevó la existencia de daños materiales, así como

¹⁴ En el portal de noticias de Radio Campesina de fecha 21 de julio de 2017.
URL: <https://radiocampesina.pe/incendio-trabajadores-con-quemaduras-de-2do-grado-en-minera-shahuindo/>

personales al soldador Geuner David Paredes Tirado, quien sufrió quemaduras de primer grado.

Por tanto, se reitera que SHAHUINDO incumplió la obligación de reportar el hecho ocurrido el día 19 de julio de 2017 dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido con el formato N° 1 (notificación de los accidentes de trabajo mortales e incidentes peligrosos) establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, lo que configuró el ilícito administrativo sancionable.

De acuerdo a lo antes mencionado, la obligación imputada se encuentra prevista en el literal c) del artículo 164° del RSSO que exige comunicar a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas el incidente peligroso y/o situación de emergencia, ocurrido el día 19 de julio de 2017 en la parte alta de la estructura denominada “Domo” de la Unidad Minera “Acumulación Shahuindo”, por lo que no es materia de la presente imputación la comunicación de un accidente incapacitante temporal o lo dispuesto en el artículo 166° del RSSO.

La mención realizada por SHAHUINDO en el Acta de Supervisión respecto a que el hecho es un accidente incapacitante temporal no exime del cumplimiento de la obligación de reporte de incidente peligroso y/o situación de emergencia (obligación formal) que debe cumplirse con independencia de las circunstancias del incidente, la actuación de los trabajadores, u otras obligación exigible a SHAHUINDO como titular de la actividad minera, de informar a otras entidades, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 177° del RSSO (cuadros estadísticos remitidos a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas).

En ese sentido, la imputación ha sido correctamente planteada en el Oficio N° 2159-2018, por lo que dicha infracción resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 714-2019, la infracción al literal c) del artículo 164° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, SHAHUINDO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SHAHUINDO no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SHAHUINDO no ha informado la realización de acciones correctivas a fin de cumplir obligación imputada, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SHAHUINDO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado¹⁵:*

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Supervisor especialista en soldadura	99,141.00	8,261.75	1	8,261.75
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialistas Encargados (S/ febrero 2015)				15,677.83
IPC febrero 2015				117.20
IPC julio 2017				127.25
Costo por especialistas encargados (S/ julio 2017)				17,022.18

• *Cálculo de multa¹⁶:*

¹⁵ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos por el titular en contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del estándar. Periodo mínimo de contratación (1 mes).

¹⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ julio 2017)	17,022.18
TC febrero 2018	3.250
Costo evitado por especialistas (US\$ julio 2017)	5,236.83
Tasa COK mensual ¹⁷	1.07%
Número de meses	18
Costo capitalizado (US\$ agosto 2018)	6,344.03
TC agosto 2018	3.345
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	21,223.09
Escudo Fiscal (30%)	6,366.93
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ agosto 2018)	19,390.43
Probabilidad de detección	30%
Multa base (S/)	64,634.75
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	64,635
Multa (UIT)¹⁹	15.38

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

5.2 Infracción al literal c) del artículo 164° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente resolución, SHAHUINDO ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SHAHUINDO no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SHAHUINDO S.A.C. con una multa ascendente a quince con treinta y ocho centésimas (15.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Código de Pago de Infracción: 170022281701

Artículo 2°.- SANCIONAR a SHAHUINDO S.A.C. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170022281702

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 16/04/2019
18:48:26

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera